**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A) Y DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN Y UNIDADES TÉCNICAS DE LOS OPL.

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los(as) funcionarios(a) a que se refiere este apartado, el(la) Consejero(a) Presidente(a) del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano (a) mexicano (a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
9. No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el consejero(a) presidente(a), estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los(as) aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los(as) consejeros(as) electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario(a) ejecutivo(a) y de los(as) titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros(as) electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobará la propuesta de designación de un(a) servidor(a) público(a), el consejero(a) Presidente(a) deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente(a) podrá nombrar un encargado(a) de despacho, el(la) cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado(a) conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El(la) encargado(a) de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los(a) nuevos(a) consejeros(a) electorales podrán ratificar o remover a los(a) funcionarios(a) que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.